

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1590

18 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 112, 145, 146 y 151 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; a los fines de reconocer como parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado el hecho de que el veredicto rendido para encontrar culpable a una persona debe ser unánime; adoptar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020), en los juicios que se ventilen por jurado en Puerto Rico; disponer que un veredicto que encuentre a una persona no culpable podrá ser por mayoría de votos en el que debe de concurrir no menos de nueve (9); disponer sobre la aplicación retroactiva de este derecho; disponer que aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión a raíz de una condena por un veredicto por pluralidad podrá solicitar un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal; disponer que esta retroactividad no será de aplicación a casos en que el acusado renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Isla, allá para el año 1898, se convirtió en un territorio de Estados Unidos como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana y como parte del Tratado de París. Durante ese período se entendía que la Constitución federal aplicaba a todos los territorios de la Nación Americana. *Thompson v. Utah*, 170 U.S. 343, 346 (1898). Posteriormente, para principios del Siglo XX, el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió una serie de decisiones basadas en el trato político de dicha Nación para con sus

territorios, incluyendo a Puerto Rico, conocidos como los Casos Insulares. En *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, (1901), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado de la Nación Americana y que en su consecuencia, solamente le aplican los derechos constitucionales considerados como fundamentales. Véase *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015), págs. 623-624.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, establece el derecho a juicio por jurado. En específico expresa: “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, [...]”.

Por su parte, en *Territory of Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903), el Tribunal Supremo federal argumentó que la unanimidad del jurado no era un derecho fundamental, sino que solo era un asunto procesal. Posteriormente en *Dorr v. U.S.*, 195 U.S. 138 (1904), el Tribunal Supremo federal aseveró que el derecho a juicio por jurado en casos penales no era un derecho fundamental, por lo que no le aplicaba a los territorios no incorporados, reafirmando así la doctrina de *Downes*. Esta norma fue reiterada en *Dowdell v. U.S.*, 221 U.S. 325 (1911), en donde se decidió que el juicio penal por jurado no era un derecho fundamental por lo que no le era de aplicación a Filipinas, por este ser un territorio no incorporado para aquel entonces. Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 413.

Así las cosas, en *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el derecho a juicio por jurado, reconocido en la Enmienda VI de la Constitución federal, no era un derecho fundamental, y que por lo tanto, no era de aplicación a los residentes de Puerto Rico, toda vez que éste no era un territorio incorporado de la Nación Americana.

Ante ese estado derecho, en el año 1952, se aprueba nuestra Carta Magna en donde se estableció en el Art. II, Sección 11 que, en todos los procesos criminales en que

se acusare a alguien de un delito grave, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” [...]

Este tema fue objeto de amplia discusión por la Asamblea Constituyente. De un análisis del texto de la Sección 11, es evidente que permite veredictos unánimes, pero a la vez brinda flexibilidad a la Asamblea Legislativa para establecer el número de votos necesarios para cumplir con la exigencia constitucional. El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente reconoció esta posibilidad y expresaron que los veredictos con “no menos de nueve” permitiera variaciones mediante legislación.¹ De igual forma, el Informe rendido por la Comisión de la Carta de derechos indicó que “la fórmula propuesta permitirá a la [Asamblea] Legislativa aumentar el margen de mayoría hasta la unanimidad, si lo juzgare conveniente en el futuro”.²

Luego de la aprobación de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, continuó validando esta norma, en cuanto a que solo los derechos constitucionales considerados como fundamentales le aplicaban a Puerto Rico, así como a los demás territorios. Véase, *Posadas de PR Associates v. Tourism Co., of PR*, 478 U.S. 328 (1986), *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976), *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974), *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 726 (2008).

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido en múltiples ocasiones la norma en cuanto a que los derechos constitucionales reconocidos por el Tribunal Federal son aplicables a Puerto Rico. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*; 197 D.P.R. 1003 (2017), *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 D.P.R. 40 (2012).

¹ Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, a las páginas 1939-1941.

² Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, a la página 3184.

Aun cuando la Constitución estableció el derecho a juicio por jurado, la Corte Suprema lo consideraba como un derecho no fundamental de manera que no aplicaba a los estados ni a los territorios. Esta norma se mantuvo hasta que el Tribunal Supremo Federal resolvió *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968). Allí se concluyó que el juicio por jurado es un derecho constitucional fundamental y aplica a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Sin embargo, este caso no adjudicó si la votación tenía que ser por unanimidad o por alguna pluralidad en particular.

Luego de la decisión del caso de *Duncan v. Louisiana*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a juicio por jurado como un derecho constitucional fundamental en varias determinaciones judiciales. Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*; *supra*, y *Pueblo v. Santana Vélez*; 177 D.P.R. 61 (2009).

Aunque el Tribunal Supremo no se había expresado sobre la unanimidad, la realidad histórica para el año 1972, es que solo dos estados permitían los veredictos por pluralidad: Louisiana y Oregon. Ante esto, el Tribunal Supremo federal resolvió los casos de *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356. En *Apodaca v. Oregon*, la Corte Suprema resolvió que, aunque un veredicto por unanimidad en juicios de la esfera federal es parte del juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda, la incorporación de dicha cláusula en la Decimocuarta Enmienda no incluía el requisito de unanimidad, por lo que los estados no estaban obligados a seguirla. Esta norma se sostiene en *Johnson v. Louisiana*. En dicha decisión, la Corte Suprema rechazó el planteamiento de que, “el debido proceso de ley- Enmienda Catorce- exige unanimidad en el veredicto, como corolario de la exigencia de prueba más allá de duda razonable para un veredicto”. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, Ed. Situm, (2018), pág. 438.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había sostenido la constitucionalidad de los veredictos por mayoría, siguiendo el derecho establecido

hasta el momento. Véase, *Pueblo v. Bacó Cintrón*, 102 D.P.R. 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 D.P.R. 782 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768 (1971); *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958).

A pesar de estar vigente por cerca de 50 años la norma de *Apodaca y Johnson*, la norma federal cambió cuando la Corte Suprema federal resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020). Allí, el señor Ramos impugnó el veredicto emitido por mayoría en la Corte de Louisiana, arguyendo que un veredicto no unánime violentaba su derecho constitucional a un juicio por jurado, conforme la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y que era oponible a los estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda.

El Tribunal Supremo federal resolvió, en esencia, que el derecho a un veredicto unánime es parte integral del derecho fundamental a juicio por jurado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución federal, y que el derecho a juicio por jurado incorporado a los estados por la Decimocuarta Enmienda, requiere para estos estados un veredicto unánime en el procesamiento por la comisión de delito grave. De este modo, revocó la norma de *Apodaca y Johnson*.

El Tribunal expresó en *Ramos* lo siguiente:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court”.

Según el Tribunal Supremo federal, la nueva doctrina solamente aplicará a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Atendiendo las preocupaciones de los jueces disidentes, la Corte expresó que “[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal”. *Ramos v. Louisiana, supra*, a la página 22.

Para el 8 de mayo de 2020, a menos de un mes de la opinión de *Ramos*, nuestro más Alto Foro emitió una opinión, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, 204 D.P.R.____. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió la aplicabilidad de la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*. El Tribunal Supremo resolvió que, “[e]n la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. En ese sentido, el dictamen del foro de Estados Unidos instituye la unanimidad del jurado como un requisito de sustancia para lograr una convicción en un proceso penal.” Es importante señalar, que el Departamento de Justicia, por voz del Procurador General, reconoció la aplicabilidad de *Ramos* a Puerto Rico.

Al resolver que la doctrina de *Ramos* aplicaba a Puerto Rico, distinguió que, aunque no se revoca expresamente la doctrina de *Balzac, supra*, “resulta evidente que el paso del tiempo se ha encargado de modificar el estado de derecho vigente en aquel entonces, al punto de que lo allí pautado respecto al derecho a un juicio por jurado ha pasado a ser letra muerta.”

Sobre la aplicación retroactiva de esta doctrina, aunque *Ramos* solo hizo referencia a casos pendientes que no son finales y firmes, el Tribunal Supremo reconoció que aunque la retroactividad no estaba ante su consideración, la controversia sí estaba

planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cuando el pasado 4 de mayo expedieron el auto de *certiorari* en el caso de *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th. Cir.).

Finalmente, nuestro Más Alto Foro indicó en la nota al calce 20 que, en relación a reconocer el veredicto unánime: “no puede ser de otra manera; no aplicar lo decidido en *Ramos v. Louisiana* en nuestra jurisdicción resultaría en el absurdo de permitirle a Puerto Rico negar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de un derecho fundamental que todos los estados vienen obligados a reconocer”.

Debemos ahora evaluar, lo resuelto por los tribunales sobre la retroactividad de una nueva norma constitucional, evaluando el contenido de la misma. Es necesario analizar si la norma es sustantiva o “watershed”, que significa que se aplicará a todos los casos, independientemente si han advenido finales y firmes. Precisamente esta controversia se encuentra actualmente pendiente en el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Edwards v. Vannoy, supra*.

En *Linkletter v. Walker* 381 U.S. 618 (1965), se reconoció que la Constitución no requiere ni prohíbe que la nueva norma tenga efecto retroactivo, y por tal razón, se deberá resolver caso a caso. Esta norma ha sido reiterada para disponer que solo aplica a casos finales y firmes. *United States v. Johnson*, 457 U.S. 537 (1982); *Shea v. Louisiana*, 470 U.S. 51 (1985); *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha seguido esta norma, reconociendo que las normas jurisprudenciales de aplicación a procesos penales, tienen efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos en que al momento de la adopción de dicha nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Véase *Pueblo v. González Cardona*, 153 D.P.R. 765 (2001). Esta norma fue seguida en *Ramos* y en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.

En términos doctrinales, es importante destacar el caso de *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989) que establece una importante norma, mediante la cual podría aplicarse retroactivamente decisiones sobre normas constitucionales a casos en los cuales la sentencia es final y firme. Una nueva norma constitucional debe aplicar

retroactivamente cuando es una norma sustantiva y cuando es una de naturaleza procesal crucial (*watershed rules*). La primera modalidad se define como una norma que de alguna manera despenaliza la conducta o elimina la pena. La segunda, tiene que ver con normas procesales que son determinantes para garantizar un proceso justo y que la decisión sea certera en relación con la prueba existente.

Posteriormente surgió el caso de *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348 (2014) donde se reafirma y fortalece la norma de *Teague*. Primeramente, destaca el concepto de normas sustantivas que establecen limitaciones al poder del estado a procesar y castigar por determinadas conductas. Estas normas sustantivas eran precisamente la primera excepción o modalidad contemplada en el caso *Teague*. Estas deben aplicarse retroactivamente. En cuanto a la segunda excepción o modalidad (al igual que en el caso de *Teague*), se refiere a normas procesales de naturaleza watershed (reglas cruciales) que cambian los cimientos del proceso penal y que son esenciales para un proceso justo sin las cuales la probabilidad de una condena certera o confiable pueda lograrse. Estas normas, aunque son procesales, también se aplicaran retroactivamente. Finalmente, identifica las normas meramente procesales que solo aplicarán a los casos pendientes y claro está, prospectivamente.

A estos efectos, la profesora Iris Rosario Nieves ha expresado que “[c]uando la Corte Suprema de los Estados Unidos enuncia una nueva norma constitucional, los estados vienen obligados a determinar, previo al alcance de la retroactividad, si la misma es de naturaleza procesal, sustantiva o procesal medular (*watershed*). Del resultado de ese ejercicio, podrá concluirse, de acuerdo con las excepciones de *Teague*, si la aplicación retroactiva de la norma alcanza a casos que ya advinieron finales y firmes. En esa encomienda, los estados están en la libertad de decidir si otorgar mayor amplitud retroactiva a una norma meramente procesal, por ejemplo; es decir, aplicarla a casos que ya hubiesen advenido finales y firmes. Esa libertad, sin embargo, no debe confundirse con el hecho de que cuando se está ante una norma de naturaleza sustantiva, la misma debe ser aplicada retroactivamente, puesto que los estados no

tienen discreción para hacer lo contrario, aun en casos finales y firmes.” Alcance de la retroactividad de las normas constitucionales enunciadas jurisprudencialmente; una réplica al profesor Ernesto Chiesa, *In Rev* (19 de abril de 2019)

Para poder evaluar el impacto de la posible retroactividad de las disposiciones de esta nueva regla, el Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), estadísticas que puedan arrojar luz sobre cuántos convictos se encuentran cumpliendo penas de reclusión cuyo veredicto de culpabilidad haya sido por pluralidad y no unanimidad. El DCR indicó que, en sus archivos no existe documento que certifique cuánto fue la votación. Por su parte, la OAT, le envió al Senado varios anuarios estadísticos de los cuales se desprende que son pocos los casos que se ventilan ante jurado, en comparación a Tribunal de derecho. Sin embargo, tampoco recopilan la data sobre cuántos veredictos fueron unánimes y cuántos no. Según la data provista por la OAT, del año 2011 al 2017, hubo un total de 146,680 casos criminales graves. De éstos, solo 1,122 fueron encontrados culpables por un jurado. Esto significa que solo un .8% de las personas que han enfrentado procesos criminales graves han sido encontradas culpables por un jurado. A pesar de no tener estadísticas disponibles sobre la unanimidad o pluralidad de los convictos por jurado, el número anterior demuestra que no es muy amplio dentro de la población penal y que la inmensa mayoría de los casos se resuelven por alegaciones preacordadas. De los que finalmente van a juicio, la mayoría se ventilan ante tribunal de derecho. De los que se ventilan por juicio por jurado, hay veredictos unánimes. Así las cosas, podemos concluir que la cantidad de las personas cumpliendo pena de reclusión por una convicción por un veredicto de pluralidad debe ser baja.

Esta Asamblea Legislativa tiene la preocupación de que puedan existir personas convictas y cumpliendo pena de reclusión bajo reglas de juego que fueron declaradas inconstitucionales, al haber sido encontrados culpables por veredictos de pluralidad.

Con este trasfondo histórico y jurídico, resulta meritorio concluir, que la Asamblea Legislativa tiene facultad para establecer e interpretar, como hacemos en esta Ley, que la doctrina de *Ramos* no es tan solo de aplicación a los casos finales y firmes, sino que vas más allá.

Sin embargo, hacemos hincapié en que esta decisión no significa exonerar de manera automática a aquellos que hayan resultado convictos de delito. Lo que aquí reconocemos es que los convictos por veredictos de pluralidad tengan la facultad para solicitar una moción de nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1.

Esta Asamblea Legislativa reconoce y respeta los derechos de las víctimas de delito, y el deber del Estado de que sus intereses estén protegidos. Una preocupación que pudiera surgir con esta nueva norma jurídica sería que la prueba para sostener un nuevo juicio no esté disponible. Es importante señalar que nuestro derecho probatorio contempla la reproducción del testimonio anterior prestado en el juicio original cuando un testigo no está disponible, conforme a la Regla 806 de las de Evidencia.

Nuestras Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, expresan en síntesis en la Regla 112, 145, 146 y 151, entre otras cosas, que el veredicto de culpabilidad podrá ser por mayoría de los miembros del jurado no menor de 9 a 3. Claramente lo expuesto en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal ya no es cónsono con la nueva norma de derecho, por lo que resulta necesario atemperar estas disposiciones.

La facultad de esta Asamblea Legislativa para requerir que toda condena sea por los doce miembros del jurado de manera unánime siempre ha estado comprendida en el texto de la Sección 11 la cual dispone que sea por “no menos de nueve”. Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa nunca ha ejercido su facultad de aumentar el número de votos necesarios para una condena, la decisión de *Ramos*, nos lleva a concluir que se deben enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal para atemperar las mismas a este nuevo precedente judicial.

Es ejerciendo esta facultad constitucional que entendemos que, si bien el precedente de *Ramos* obliga a que todo veredicto de culpabilidad sea unánime, el propio texto de *Ramos* permite que mantengamos nuestro estado de derecho vigente hasta el momento en aquellos veredictos de no culpabilidad, dado que nada versa sobre la unanimidad o no unanimidad de un veredicto absolutorio. Es decir, de acuerdo con la enmienda a esta Ley, un acusado requerirá el voto unánime de los miembros del jurado para poder ser convicto de un delito, más sin embargo, podrá ser encontrado no culpable con el voto mayoritario de 9 personas, de acuerdo con la Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. Esto, toda vez que una de los derechos fundamentales más preciados del ser humano es la libertad, y nos resulta necesario que, para privar a un ciudadano de la misma, exista un veredicto unánime. Nuevamente, estaríamos garantizando derechos adicionales a aquellos salvaguardados por el ordenamiento constitucional federal, exponiendo que nuestro sistema jurídico es uno de factura más amplia. Puerto Rico no solo reconoce los derechos establecidos por el Tribunal Supremo federal, sino que estamos concediendo más derechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperarlas a la normativa de derecho expresada en los casos de *Ramos v. Louisiana, supra* y *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
- 2 Rico, para que lea como sigue:
- 3 “Regla 112.- Jurado; número que lo compone; veredicto
- 4 El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir
- 5 veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9), para

1 *emitir un veredicto de no culpabilidad contra un acusado. Para emitir un veredicto de*
2 *culpabilidad, será necesario que el veredicto sea por unanimidad."*

3 Sección 2. - Se enmienda la Regla 145 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
4 Rico, para que lea como sigue:

5 "Regla 145.- Jurado; veredicto; su rendición

6 Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la
7 sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará
8 el veredicto por escrito al secretario de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El
9 tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado
10 **[y cuántos jurados votaron en favor del mismo]** *y si se cumplió con la cantidad de votos*
11 *necesario para un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, según sea el caso. Si el*
12 *presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere*
13 *conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario."*

14 Sección 3. - Se enmienda la Regla 146 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
15 Rico, para que lea como sigue:

16 "Regla 146.- Jurado; veredicto; forma

17 El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón
18 de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la
19 intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere
20 a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente
21 comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito
22 menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

1 ...

2 En **[todo]** caso **[el]** *de un veredicto de no culpabilidad, se expresará el número de los*
3 *miembros del jurado que concurrieron. En el caso de un veredicto de culpabilidad, el*
4 *veredicto expresará que la votación fue unánime.*

5 Sección 4. - Se enmienda la Regla 151 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
6 Rico, para que lea como sigue:

7 “Regla 151.- Jurado; comprobación del veredicto rendido.

8 Cuando el jurado hubiese rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier
9 parte o a instancia del propio tribunal, tal veredicto deberá ser comprobado en
10 cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se
11 determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve (9) miembros del
12 jurado *en caso de un veredicto de no culpable, o por unanimidad en caso de ser un veredicto*
13 *de culpabilidad, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones*
14 *o podrá ser disuelto.”*

15 Sección 5.-Aplicabilidad y Retroactividad

16 Esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellos acusados que al 20 de abril de 2020
17 su sentencia no fuera final y firme, y se encuentren cumpliendo la pena impuesta. De
18 igual forma, esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellas personas que fueron
19 convictas por jurados que no emitieron su veredicto por unanimidad y estén
20 cumpliendo pena de reclusión.

21 En ambos casos enumerados en el párrafo anterior, toda persona que se encuentre
22 cumpliendo pena de reclusión y haya sido convicta por un veredicto de culpabilidad

1 que no fue unánime, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia que emitió
2 la sentencia, una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de
3 Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El Tribunal se asegurará que el veredicto que
4 alega el convicto no haya sido unánime, y de así constatarlo, podrá ordenar la
5 celebración de un nuevo juicio.

6 Esta Ley no aplicará a aquellos cargos que obtuvieron veredictos unánimes, aunque
7 en otros cargos hayan sido por mayoría. De igual forma, la Ley tampoco será de
8 aplicación en aquellos casos en que los acusados libre y voluntariamente renunciaron a
9 su derecho a juicio por jurado o que se hayan acogido a una alegación pre acordada.

10 Sección 6.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.